

3. La admision de los certificados de que habla esta ley, se hará por las siguientes aduanas:

Campeche, Frontera, Matamoros, Tampico, Progreso, Tuxpam, Veracruz, Acapulco, Guaymas, La Paz, Salina Cruz, Manzanillo, Mazatlan, San Blas, Tonalá, Nuevo Laredo y Paso del Norte.

4. Para que los certificados que se entreguen al Nacional Monte de Piedad y á los Bancos Nacional y Mercantil conforme á las prescripciones de este decreto se admitan por las aduanas mencionadas en el artículo anterior, son condiciones indispensables que vayan autorizados por la tesorería general, que lleven el sello del establecimiento bancario que los ponga en venta, y otro sello ó contraseña del agente encargado de dicha venta por el establecimiento que corresponda.

5. Luego que el Nacional Monte de Piedad y los Bancos Nacional y Mercantil reciban de la tesorería general de la Federacion los certificados emitidos conforme á esta ley, los situarán en el lugar de ubicacion de las aduanas que deben amortizarlos. Se pagarán precisamente en moneda de plata, y en ningun caso podrán venderse á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa.

Transitorios.—1.º Mientras se entregan al Nacional Monte de Piedad y á los Bancos Nacional y Mercantil los certificados de que habla este decreto, las aduanas que deben amortizarlos recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2.º, los recibos provisionales de los agentes de aquellos establecimientos. Estos recibos se canjearán por certificados, luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

2.º Los recibos provisionales no causarán el impuesto del timbre, y podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 22 de 1884.—*Peña.*—Al . . .

NÚMERO 8919.

Febrero 26 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deberes de los Promotores fiscales en los juicios de contrabando.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la mejor defensa de los intereses de la hacienda pública en los juicios de contrabando, los promotores fiscales recaben de las aduanas, contrarresguardos ó jefaturas de hacienda respectivas, todos los datos é informes que crean conducentes á aquel objeto en cada juicio, cuidando de hacer valer oportunamente los datos que se les proporcionen; y que en defecto de los promotores fiscales en los tribunales de circuito, lleven la voz fiscal los jefes de hacienda, y á falta de éstos los administradores de la renta del timbre, á fin de que no resulte nugatoria para el fisco la segunda instancia en los casos que los promotores fiscales de los juzgados de distrito no hayan apelado en la primera, y sí lo hayan hecho los representantes de la hacienda pública.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Febrero 26 de 1884.—*Peña.*—Al . . .



NÚMERO 8920.

Febrero 26 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Emision de certificados admisibles en pago de derechos de importacion para la amortizacion del empréstito por \$1,545,000 contratado con el Banco Mercantil.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haberse contratado con el Banco Mercantil Mexicano un empréstito de un millon quinientos cuarenta y cinco mil pesos, que recibirá la tesorería general de la Federacion en la forma convenida entre dicho establecimiento y la secretaria de hacienda; en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo y 14 de Diciembre últimos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaria de hacienda, certificados de importacion por la suma de un millon quinientos cuarenta y cinco mil pesos, subdividiéndolos en series en la forma siguiente:

I. Série A.	9,270 de á 100.	927,000
II. Série B.	9,270 de á 50.	463,500
III. Série C.	15,450 de á 10.	154,500
		\$ 1,545,000

2. Luego que hayan quedado totalmente amortizados los certificados de importacion que conforme al decreto expedido en 22 del corriente, debe entregar la tesorería general de la Federacion al Nacional Monte de Piedad y á los Bancos Nacional y Mercantil, serán admitidos por las aduanas que expresa este decreto los certificados que conforme á las disposiciones del mismo debe recibir el Banco Mer-

cantil, observándose para esa admision las prescripciones siguientes:

1.º Las aduanas de Acapulco, Campeche, Frontera, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Paso del Norte, Progreso, San Blas, Salina Cruz, Tampico, Tonalá, Tuxpam y Veracruz, exigirán en el pago del total monto de los derechos de importacion é internacion que se causen, conforme á las leyes, el 12 por ciento en los certificados que se mandan emitir por este decreto, siempre que los hubiere en el lugar de ubicacion de las aduanas, sin admitir, en cambio, numerario ó cualquiera otra especie, sino los certificados referidos, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago por el doble de la cantidad no cubierta en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos, y la otra en numerario, que se aplicará á los denunciadores.

2.º Luego que el Banco Mercantil reciba de la tesorería general de la Federacion los certificados de que habla esta ley, los situará en el lugar de ubicacion de las aduanas que deben amortizarlos, á fin de que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida. Se venderán en moneda de plata, y á la par, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

3.º Para que los certificados de importacion sean admitidos por las aduanas en los términos que expresa este decreto, se requiere que vayan autorizados por la tesorería general y que lleven el sello del Banco Mercantil, y otro sello ó contraseña del agente de dicho establecimiento que los pusiere en venta.

TRANSITORIO.—Mientras la tesorería general entrega los certificados que se mandan emitir por este decreto, recibirán las aduanas que en él se mencionan, los documentos provisionales que expidan los agentes designados por el Banco Mercantil y autorizados por la secretaria de hacienda. Estos documentos no causarán el impuesto del timbre; podrán ser del valor

que soliciten los causantes; se canjearán por los certificados definitivos luego que los agentes los reciban, y su admision, lo mismo que la de los certificados, solo tendrá lugar cuando llegue el caso previsto por el art. 2.º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 8921.

Febrero 26 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry L. Hughes, por su sistema para fabricar bolsas de papel.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8922.

Marzo 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Habilita para el comercio extranjero el puerto de San José en la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede la frac. XIV del art, 85 de la

Constitucion, y el art. 2.º de la ley de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio extranjero el puerto de San José, en la laguna del Guerrero Negro, del territorio de la Baja California.

2. La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima de Guaymas, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500 00
Un oficial contador.....	1,200 00
Un escribiente vista.....	900 00
Un cabo de celadores.....	900 00
Cuatro celadores, á \$600....	2,400 00
Un mozo de oficios.....	200 00
Un patron.....	300 00
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000 00

\$ 8,400 00

3. La aduana que se establece, comenzará á funcionar el dia 5 de Mayo próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Miguel de la Peña.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 10 de 1884.—*Peña.*

NÚMERO 8923.

Marzo 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Philip Cohn, por su máquina

para extraer y limpiar las fibras de las plantas fibrosas.

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8924.

Marzo 13 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Alfredo B. Westrup, por las mejoras que ha introducido en la construcion de comunes de tierra.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8925.

Marzo 14 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Loreto Ancira y hermano, por el perfeccionamiento que han introducido en las impresiones de etiquetas para cajones de puros, y de envolturas para puros y cigarros, aplicando dos ó más tintas en un solo tiro.

Los interesados pagarán quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8926.

Marzo 15 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Loreto Ancira y hermano,

por su aparato para fabricar papel teñido por uno de sus lados.

Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8927.

Marzo 18 de 1884.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Manda observar el Reglamento interior para las Escuelas Nacionales primarias, formado por la Junta Directiva de Instrucción pública.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Junta directiva de instruccion pública.—Esta junta, en uso de la facultad que le concede la fraccion VI del artículo 65 de la ley de instruccion pública, ha examinado y aprobado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR para las escuelas nacionales primarias de niños y niñas.

CAPÍTULO I.—*Del establecimiento.*—

Art. 1. La escuela estará abierta todos los dias útiles, con excepcion de los que la ley designa como festivos, y del período que trascurra desde que terminen los exámenes anuales hasta el 6 de Enero.

2. Las labores comenzarán por la mañana á las ocho y terminarán á las doce; y por la tarde comenzarán á las dos y terminarán á las cinco en las escuelas de niños; y en las de niñas á las cinco y media.

3. El establecimiento deberá estar aseado.

4. La entrada á él es libre á cualquiera hora para las personas que quieran visitarlo como tal establecimiento público; pero á las horas de trabajo los empleados no recibirán en él visitas particulares.

5. En cada uno se llevará un libro de inscripciones, bajo la vigilancia y responsabilidad del director; en cuyo libro se hará constar el nombre, apellido, edad y grado de instruccion de los solicitantes, con la nota de estar ó no vacunados; y el

nombre, apellido, domicilio y profesion de los padres ó tutores.

6. Bajo la misma vigilancia y responsabilidad del director, se llevará tambien otro libro en que conste la asistencia del subdirector, profesores, ayudantes y auxiliares, quienes asentarán en él, bajo su firma, la hora en que se presenten.

7. No se permitirán vendimias á las puertas de los establecimientos, ni en el interior de ellos.

CAPÍTULO II.—*De la distribucion del tiempo.*—8. La distribucion de las horas de trabajo en las escuelas de niños, será la que consta en el cuadro siguiente:

Secciones 1ª y 2ª—Mañana: De 8 á 10, español.—De 10 á 11, gimnasia y música.—De 11 á 12, lecciones sobre ciencias.

Tarde: De 2 á 3, figuras planas.—De 3 á 3½, escritura.—De 3½ á 4½, ejercicios de salon.—De 4½ á 5, aritmética.

Seccion 3ª—Mañana: De 8 á 9½, español.—De 9½ á 10, inglés ó geografía.—De 10 á 11, gimnasia y música.—De 11 á 12, escritura.

Tarde: De 2 á 3, figuras planas.—De 3 á 3½, ciencias naturales.—De 3½ á 4½, ejercicios de salon.—De 4½ á 5, aritmética.

Primero, segundo y tercer año.—Mañana: De 8 á 9, estudio.—De 9 á 9½, inglés ó ciencias naturales.—De 9½ á 10½, gimnasia y música.—De 10½ á 11½, historia ó geografía.—De 11½ á 12, español.

Tarde: De 2 á 3½, dibujo ó escritura.—De 3½ á 4, descanso (alternando con derecho en el tercer año).—De 4 á 5, aritmética.

9. La distribucion de las horas de trabajo en las escuelas de niñas, se hará en la forma siguiente:

Seccion 1ª—Mañana: De 8 á 10, lectura.—De 10 á 12, aritmética.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, lectura.—De 4 á 5, aritmética.—De 5 á 5½, gimnasia.

Seccion 2ª—Mañana: De 8 á 10, lectura.—De 10 á 12, aritmética.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, gramática.—De 4 á 5, aritmética.—De 5 á 5½, gimnasia.

Seccion 3ª—Mañana: De 8 á 10, lectura.—De 10 á 11, gramática.—De 11 á 12, aritmética.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, geografía.—De 4 á 5, aritmética.—De 5 á 5½, gimnasia.

Como intermedios entre las clases de la mañana, se dará la de música.

PRIMER AÑO.—*Lunes, Miércoles y Viernes.*—Mañana: De 8 á 9½, español.—De 9½ á 10½, aritmética.—De 10½ á 11½, inglés.—De 11½ á 12½, labores.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, geografía.—De 4 á 5, dibujo.—De 5 á 5½, gimnasia.

Martes, Jueves y Sábados.—Mañana: De 8 á 9½, español.—De 9½ á 10½, aritmética.—De 10½ á 11½, inglés.—De 11½ á 12½, labores manuales.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, geografía.—De 4 á 5, dibujo.—De 5 á 5½, gimnasia.

SEGUNDO AÑO.—*Lunes, Miércoles y Viernes.*—Mañana: De 8 á 9, gimnasia.—De 9 á 9½, español.—De 9½ á 10½, aritmética.—De 10½ á 11½, inglés.—De 11½ á 12½, labores manuales.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, geografía.—De 4 á 5, dibujo.—De 5 á 5½, nociones de ciencias físicas.

Martes, Jueves y Sábados.—Mañana: De 8 á 9, gimnasia.—De 9 á 9½, español.—De 9½ á 10½, aritmética.—De 10½ á 11½, inglés.—De 11½ á 12½, labores manuales.

Tarde: De 2 á 3, escritura.—De 3 á 4, geografía.—De 4 á 5, dibujo.—De 5 á 5½, nociones de ciencias físicas.

Como intermedios entre las clases de la mañana, se dará la de música.

CAPÍTULO III.—*De las obligaciones del director.*—10. Son obligaciones del director:—I. Estar en el establecimiento poco antes de comenzar las labores, para vigilar el aseo y que los empleados se presenten á la hora debida, no pudiendo se-

pararse de la escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella en el art. 2º, sino por asuntos del servicio.—II. Enseñar por lo ménos alguna de las materias de asignatura.—III. Vigilar los trabajos escolares y cuidar que la enseñanza se dé conforme á la ley, á los reglamentos vigentes, y por los métodos prescritos, sirviéndose para esto de los medios que crea convenientes.—IV. Cuidar empeñosamente del órden y moralidad de los empleados y de los alumnos.—V. Llevar la correspondencia oficial con el ministerio de instruccion, junta directiva y con cuantas autoridades sea necesario.—VI. Entenderse directamente con los padres ó tutores de los niños, en todos los asuntos relativos al establecimiento.—VII. Cuidar de la conservacion de éste y de sus muebles y útiles.—VIII. Remitir al ministerio de justicia una noticia quincenal del número á que haya ascendido la inscripcion de los alumnos, de la asistencia média de éstos, y de las faltas de asistencia de los profesores.—IX. Rendir anualmente á la junta directiva de instruccion pública un informe circunstanciado referente al estado que guarde el local, mobiliario, etc., del establecimiento, á los trabajos del año y éxito de los exámenes; proponiendo, además, todas las mejoras que en su concepto deban introducirse en beneficio de los educandos.—X. Dar las noticias que el ministerio ó la junta directiva de instruccion pidieren, relativas á los establecimientos, y desempeñar las comisiones que ellos mismos les confiaren referentes á la instruccion.—XI. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Academia de profesores.

CAPÍTULO IV.—*De las atribuciones de los directores.*—11. Son atribuciones de los directores:—I. Indicar al ministerio por conducto de la junta directiva, las personas que juzguen aptas para cubrir las vacantes de profesores, ayudantes y demás empleados del establecimiento.—II. Exigir de los profesores, ayudantes y

auxiliares, el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto reprenderlos, multarlos conforme á la disposicion relativa de 18 de Julio de 1868, suspenderlos hasta por tres dias, dando cuenta á la junta directiva para que determine lo conveniente en caso en que el director crea deba durar la suspension más tiempo, y aun consultar su destitucion segun la gravedad de la falta.—III. Amonestar á los alumnos en lo privado ó en presencia de sus compañeros, detenerlos, separarlos hasta por ocho dias de la escuela, con conocimiento de las personas de quienes dependan; pudiendo en último caso consultar al ministerio por conducto de la junta directiva su expulsion perpétua.—IV. De común acuerdo, los directores pondrán conforme á la ley, y á su debido tiempo, los libros que deben servir de texto en las escuelas en el año siguiente.—V. Por último, quedan autorizados para proveer lo necesario en los casos urgentes de disciplina interior, no previstos en este reglamento, dando desde luego cuenta de sus disposiciones á la junta directiva de instruccion pública.

CAPÍTULO V.—*De las obligaciones del subdirector.*—12. Son obligaciones del subdirector:—I. Presentarse en la escuela al comenzar los trabajos, conforme á lo dispuesto en el art. 6º.—II. Tener á su cargo la enseñanza objetiva y de ciencias naturales, y bajo su directa vigilancia las secciones 1ª, 2ª y 3ª.—III. Estar sujeto en todo al director.—IV. Permanecer en el establecimiento todas las horas que duren los trabajos, no pudiendo separarse de él sino por asuntos del servicio y previo el consentimiento del director.—V. Desempeñar las comisiones que le dieren la junta directiva de instruccion ó el director, relativas al ramo de instruccion pública.—VI. Desempeñar la secretaría de la escuela.—VII. Sustituir al director en sus ausencias temporales y accidentales, asumiendo todos sus deberes y atribuciones.

CAPÍTULO VI.—De las obligaciones de los ayudantes.—13. Son obligaciones de éstos:—I. Estar en la escuela un cuarto de hora antes de comenzar las clases, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora á que se presenten, según lo prevenido en el art. 6.º—II. Permanecer en la escuela durante las horas de reglamento, sin poder separarse de ella sino por asuntos del servicio, previa orden ó acuerdo de la dirección.—III. Desempeñar los trabajos que les señalen los directores, sometiendo á sus indicaciones.—IV. Pasar lista de los alumnos, conforme á la ley, en sus respectivas secciones, al comenzar las tareas.—V. Presentar cada mes al director un estado en que consten las faltas de asistencia de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo.—VI. Llenar, conforme á las constancias del estado á que se refiere el artículo anterior, las boletas que mensualmente han de expedir los directores á los alumnos, para conocimiento de sus padres ó tutores.—VII. Procurar el orden y moralidad de sus respectivas secciones, y en general del establecimiento, sin que sea excusa no tener á su cargo tal ó cual sección.—VIII. Someterse á las disposiciones del director ó subdirector.—IX. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, los libros, muebles y útiles que reciban.—X. Dar parte al director, ó en su ausencia al subdirector, de todo lo que ocurra en la escuela contra el orden y la moralidad.—XI. Asistir á los exámenes de las escuelas nacionales para que fueren nombrados jurados por el director.—XII. Hacer por turno guardia en la escuela, desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, siempre que así lo disponga el director, ó lo exija el buen servicio.—XIII. Presentar al director, el día último de cada mes, el programa de las lecciones que se propongan dar en el siguiente.—XIV. Tratar con afabilidad á los alumnos, y con su circunspección, compostura y aseo, darles buen ejemplo.

CAPÍTULO VII.—De los profesores especiales.—14. Son obligaciones de los profesores especiales:—I. Estar con puntualidad á las horas en que deben dar su lección, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora á que se presenten, conforme á lo que se dispone en el art. 6.º—En su calidad de profesores especiales, las que señalan á los ayudantes las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV del art. 11.

CAPÍTULO VIII.—De los alumnos.—15. Se presentarán en la escuela, aseados en su persona y vestido, á las ocho de la mañana y á las dos de la tarde, con los libros y útiles necesarios para su aprendizaje.

16. Deberán ser respetuosos y obedientes con sus superiores, aplicados en las clases, corteses y considerados con sus discípulos.

17. No maltratarán el mobiliario de la escuela ni ensuciarán las paredes, pisos, etc., y si lo hicieren, indemnizarán el perjuicio que por su culpa ocasionaren.

18. No formarán corrillos ni promoverán desórdenes en las inmediaciones de la escuela.

19. El día 1.º de cada mes recibirán la boleta de que trata el artículo 11 del capítulo V, para que la presenten á sus padres ó tutores, quienes la firmarán y devolverán al director al día siguiente para que le conste haber sido presentada.

CAPÍTULO IX.—Condiciones para la admisión de alumnos.—20. Para ser admitido un niño como alumno, debe tener por lo menos siete años, y ser presentado por su padre ó tutor.

21. Estos exhibirán, cuando el director lo exija, certificado de médico que acredite que el niño no padece enfermedad contagiosa, en el concepto de que si la contrajere durante el tiempo que estuviere en la escuela, se le separará de ella mientras sana.

22. Si el niño tuviere diez ó más años de edad, sus padres ó tutores presentarán

una constancia que acredite la buena conducta del candidato, prefiriéndose en este caso la que expida el director de la última escuela, si hubiere concurrido á alguna.

23. Cuando al presentarse un niño para su inscripción manifestare que ya tiene adquirida en otro colegio alguna instrucción, se le sujetará á un reconocimiento para determinar la sección á que deba pertenecer.

24. El director hará conocer este reglamento á dichos padres ó tutores, y si después de enterados de él, prometieren sujetarse á sus prescripciones en la parte que á ellos y á sus hijos ó tutelados corresponde, lo harán constar así por escrito al pie de la matrícula del alumno.

25. Todas las quejas que los padres ó tutores tuvieren contra los empleados ó niños del establecimiento, las expondrán directamente al director.

CAPÍTULO X.—De los exámenes de las secciones.—26. Los exámenes de los alumnos de las secciones 1.ª y 2.ª, podrán verificarse en el transcurso del año, siempre que á juicio del director sea necesario para que aquellos pasen de una á otra sección.

27. El jurado para estos exámenes se formará del director, del ayudante de la sección á que pertenezca el examinado y del de la inmediata superior.

28. Los exámenes de los alumnos de la sección 3.ª, solo podrán verificarse á fin del año escolar, y en los mismos términos que los de los alumnos que cursen los años.

CAPÍTULO XI.—De los exámenes anuales.—29. Estos exámenes comenzarán el 15 de Noviembre, pudiendo verificarse sucesiva ó simultáneamente en todas las escuelas, según lo acuerde la junta directiva.

30. El jurado en estos exámenes se formará del profesor ó ayudante á cuyo cargo esté la sección ó el año á que pertenezcan los examinados, y de dos profesores ó ayudantes de otra ú otras de las escuelas nacionales, que para este objetó designa-

rán previamente los directores. Al hacer esta designación cuidarán los directores de que no haya reciprocidad entre los profesores de las diversas escuelas entre sí.

31. La reciprocidad que se prohíbe en el artículo anterior, puede no obstante tener lugar entre los profesores de ramos especiales, como música, inglés, etc.

32. Los directores acordarán también previamente el tiempo que debe durar el examen de los alumnos de las secciones y de los años.

CAPÍTULO XII.—Premios y castigos.—33. Recibirán premios cada mes los alumnos que se hagan acreedores á ellos, por:—Puntualidad y constancia en la asistencia á la escuela:—Aplicación:—Moralidad:—Buena conducta:—Aseo:—Acciones nobles.

34. Estos premios podrán consistir en dinero, prendas de ropa y juguetes, pero principalmente en los libros y útiles que necesiten para su instrucción; en paseos al campo, diversiones, etc., en días festivos, ó en inscripciones en cuadros honoríficos; todo esto á juicio de los directores.

35. Por el contrario, los alumnos se harán acreedores á castigos:—Por culpable falta de asistencia á la escuela á las horas y en los días señalados para los trabajos escolares:—Por desaseo, debiendo tener en consideración sobre esta materia, las circunstancias particulares de cada alumno:—Por desaplicación:—Por inmoralidad:—Por mala conducta ó desobediencia á sus maestros y superiores.

36. Estos castigos consistirán en reprimendas privadas, ó en la clase en presencia de sus condiscípulos; en detención, en separación temporal ó en expulsión perpetua, previa la autorización del ministerio.

37. Este artículo y el de premios, se leerán en los días que se adjudiquen los premios á los alumnos por los respectivos jefes de sección.

CAPÍTULO XIII.—De la administración de los gastos.—38. Las cantidades que la ley asigna para gastos de las escue-

las nacionales primarias de niños y niñas, incluso las de adultos y adultas, se sacarán de la tesorería general por el que hoy es habilitado de las escuelas de niñas, quien rendirá cuentas de su inversión á la tesorería general.

39. Dichas cantidades formarán dos fondos comunes, uno para las escuelas de hombres y otro para las de mujeres, que estarán ambos en poder del referido habilitado de las escuelas de niñas.

40. Estos fondos serán administrados por dos juntas, compuestas: una de los directores, y otra de las directoras de las citadas escuelas, presididas ambas por el secretario de la junta directiva de instrucción pública.

41. Cada una de estas juntas se reunirá una vez por lo ménos y con la oportunidad debida en cada mes, á fin de acordar los gastos que deban hacerse en el siguiente en cada establecimiento.

42. El resultado de estas sesiones se comunicará á la secretaría de justicia para que apruebe los gastos acordados, ó en caso contrario, determine los que deban hacerse.

43. No se sujetarán á las indicadas formalidades los gastos pequeños, para los cuales el habilitado de que hablan los artículos 38 y 39, entregará una cantidad fija á cada establecimiento.

CAPÍTULO XIV.—*Prevenciones generales.*—44. Las directoras de las escuelas de niñas, al fin del año, consultarán á esta secretaría, por conducto de la junta directiva de instrucción pública, el destino que deba darse á las diversas obras ejecutadas por las alumnas en las clases de labores manuales.

45. No podrán sacarse del establecimiento, bajo ningún pretexto, los libros de la biblioteca, ni los muebles y útiles que le pertenezcan.

46. El director no podrá facilitar ó prestar el local de la escuela á ninguna persona ó corporación, sin orden expresa del ministerio.

47. Los profesores y directores no podrán emplear á los alumnos en ocupaciones que los distraigan de sus atenciones escolares, con excepción de aquellos casos en que á juicio del director deban desempeñar comisiones en representación oficial de la escuela.

México, Marzo 1.º de 1884.—Francisco Ortega, vicepresidente.—José E. Durán, secretario.

Y por acuerdo del presidente de la República, lo comunico á vd. para su observancia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1884.—J. Baranda.—Al

NÚMERO 8928.

Marzo 18 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Timbres que deben llevar las solicitudes hechas por telégrafo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—La fracción 58 del art. 4.º de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, en sus diversos incisos y especialmente en la letra A, determina con claridad la obligación de usar un timbre de á 50 centavos en cada hoja de papel, en todo memorial, ocurso, representación, petición ó solicitud ante autoridad ó jefe de oficina, imponiendo la propia obligación, en los respectivos casos, los incisos C y D. Y como dichas solicitudes producen el mismo efecto cuando las hacen por escrito los interesados, que cuando las hacen por telégrafo, en cuyo caso obtienen además el beneficio de su pronto é inmediato despacho, el C. presidente de la República se ha servido disponer que toda solicitud, ocurso, petición ó memorial en cualquier forma que se haga y con cualquier número de palabras que se dirija por la vía telegráfica, lleve estampilla de 50 centavos, sin admitir en ellos la exención de pobreza, y que dichas estampillas sean canceladas por la oficina con que tenga inme-

diata conexión el negocio sobre que se pida, ó por la cual deba comunicarse al interesado la resolución que recaiga.

En consecuencia, las autoridades y funcionarios á quienes se refiere la ley del timbre, cancelarán la estampilla cuando el asunto se relacione con el servicio público que respectivamente tuvieren á su cargo; y en los lugares en que no resida ninguna de aquellas autoridades, cancelarán las estampillas los mismos jefes ó empleados del telégrafo que transmitan los mensajes; siendo obligación de ellos expresar en todo telegrama dirigido por particulares, empleados ó autoridades, si pagaron ó no la estampilla, anotando sencillamente los mensajes con estas palabras: *con ó sin estampilla de 50 centavos que he cancelado, ó cancelada.* Los empleados de los telégrafos no deberán exigir á los interesados que su mensaje lleve la estampilla de 50 centavos de que habla esta circular, ni dejarán de transmitirlo por falta de este requisito; pero ordena el C. presidente que no se dé curso á ninguna petición que carezca de estampilla, quedando á juicio de los interesados si, conforme á la ley, la necesitan ó no para ser atendidas sus solicitudes; en el concepto de que el gobierno se reserva hacer efectivas las multas en los casos procedentes.

Del mismo modo quedan sujetos al uso de las estampillas que les correspondan, los giros ó libramientos telegráficos en toda la República. El telegrafista no podrá rehusar la trasmisión de ninguno; pero está obligado á dar parte de los que tengan ó dejen de tener estampillas. El jefe de la oficina telegráfica remitirá mensualmente al administrador del timbre una noticia exacta de los mensajes que haya pasado, con ó sin estampillas, quedando á cargo del honor, buena fé y responsabilidad de las casas de comercio ó personas que hacen estos giros usando mensajes cifrados, poner las estampillas que correspondan; en el concepto de que averiguando en cualquier tiempo el error ó fraude al omitir-

las, será castigado con las penas señaladas en la propia ley del timbre.

En la noticia que deben enviar los telegrafistas, se limitarán exclusivamente á expresar el importe de cada giro y las estampillas usadas en él, así como el nombre de la casa ó persona que lo haga, absteniéndose en lo absoluto de toda mención sobre el contenido de los telegramas, siendo como es y debe ser por todos conceptos, inviolable la correspondencia telegráfica.

Además de los escritos con cifras, se considerarán como mensajes cifrados los que por la incoherencia de sus palabras ofrezcan un contexto enigmático que revele que las palabras contenidas en el telegrama no se han usado con su significación propia, sino con otra arbitraria ó convencional para los giros.

Libertad en la Constitución. México, 18 de Marzo de 1884.—Peña.—Al

NÚMERO 8929.

Marzo 18 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Penas á los empleados de Hacienda que concurran á las casas de juego.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República considera como uno de los primeros deberes del gobierno, procurar que los empleados en los diversos departamentos administrativos observen una conducta digna, decorosa y honrada, que justifique la confianza que en ellos se deposita, ya para el manejo de los caudales públicos, y ya para otras funciones, ninguna de las cuales conviene que desempeñen personas viciosas é inmorales. Determinado por estas consideraciones, y con motivo de las noticias consignadas recientemente en la prensa de esta capital, denunciando la presencia de algunos empleados de hacienda en las casas de juego, se ha servido acordar, de conformidad con anteriores disposiciones, que desde el momento en que se aclare que

cualquiera de los empleados de la secretaría de mi cargo, ó de alguna de sus dependencias, concurre á las casas de juego, sea castigado con la destitucion de su empleo, y que se publique esta circular, en el concepto de que se aplicará con estricto rigor la disposicion que contiene.

Libertad en la Constitucion. México, 18 de Marzo de 1884.—Peña.

NÚMERO 8930.

Marzo 22 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Se adiciona la fraccion 59 "Mercancías Cuotizadas" del artículo 4.º de la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el inciso B de la fraccion XI del art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la frac. IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona la frac. 59 "Mercancías cuotizadas" de la tarifa del art. 4.º de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, en estos términos:

E

VINOS, AGUARDIENTES, LICORES Y CERVEZA.

I. En todo expendio especial ó mixto, cantinas, restaurantes, fondas, etc., por mayor ó menor, de vinos, aguardientes y licores expuestos á la venta en mostradores ó aparadores, ó depositados en almacén, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo género, del modo

que á continuacion se expresa:

II. *Vinos blancos y colorados*, como del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demás finos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1,50:

Botella.....	\$ 0,20
Media botella.....	0,10
Cuarto de botella.....	0,05

III. *Vinos blancos ó colorados*, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1,50:

Botella.....	\$ 0,10
Media botella.....	0,05
Cuarto de botella.....	0,02

IV. *Aguardientes y licores extranjeros* ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$1,25:

Botella.....	\$ 0,20
Media botella.....	0,10
Cuarto de botella.....	0,05

V. Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1,25:

Botella.....	\$ 0,10
Media botella.....	0,05
Cuarto de botella.....	0,02

VI. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros, ó con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza á razon del

15%

F

Vinos y licores nacionales.

Botella.....	\$ 0,05
Media botella.....	0,03
Cuarto de botella.....	0,01

G

Aguardientes nacionales, como tequila, mezcal, etc.

Botella.....	0,05
Media botella.....	0,03
Cuarto de botella.....	0,01

I. Los vinos, licores y aguardientes nacionales, como tequila, mezcal, etc., en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del.....

10%

H

Cerveza extranjera, ó con marca de fábrica extranjera.

Botella.....	0,05
Media botella.....	0,03
Cuarto de botella.....	0,01

En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el.....

10%

I. *Cerveza nacional.*

Botella.....	0,01
Media botella.....	0,00½

II. En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el.....

5%

III. Para los efectos de las disposiciones de esta fraccion, se considera botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro.

IV. Las estampillas designadas para los precedentes artículos, deberán ser adheridas sobre los taponés de las botellas ó frascos, y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase, y en las cerraduras de las cajas.

V. Los agentes de la renta del timbre vigilarán la exacta aplicacion de estampillas

respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento del precio de plaza, debiendo los administradores ó agentes, en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no los hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados uno por el administrador ó agente, y otro por el interesado, nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

I

Naipes de todas clases.

I. A todo juego de naipes ó barajas, hasta de sesenta cartas, finos ó corrientes, nacionales ó extranjeros, se les adherirán estampillas en el dobléz de la envoltura de cada paquete hasta de sesenta cartas, sobre su valor de plaza, el.....

50%

II. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias, y al desempacarse los naipes extranjeros para ponerlos en venta, se les adherirán á los paquetes las estampillas correspondientes.

J

Conservas alimenticias y frutas conservadas.

I. Desde el valor de \$0,12½ hasta \$0,25 en cada pomo, bote, caja ó cualquiera envase ó envoltura, una estampilla de.....

0,00½

II. Y por cada \$0,25 ó fraccion menor.....

0,00½

III. Los artículos comprendidos

en esta fraccion, son los siguientes: carnes conservadas en cajas ó botes; ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca ó en aguardiente, en almíbar ó en su jugo, en frascos ó cajas; dulces y confites extranjeros de toda clase, en cualquiera especie de empaquetado; mostaza extranjera en botes, botellas ó pomos; encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquiera otro empaque; galletas de todas clases, en toda especie de empaque; pescados y mariscos en cajas ó botes; salsas de todas clases; en todo género de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes ó cualquiera envoltura.

IV. Las estampillas que prescribe esta fraccion se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demás envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes y cajas sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; y en los paquetes sobre el dobléz de sus aberturas.

K

Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos.

- I. En cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3... 0,01
- II. Y por cada \$1 más, ó fraccion menor... 0,01
- III. Hasta el valor de \$2... Exentos.

L

Zapatos de todas clases y para ambos sexos.

- I. En cada uno, si el precio del par de zapatos excede de \$2... 0,01

- II. Y por cada \$1 más, ó fraccion menor... 0,01
- III. Par de zapatos hasta del valor de \$2... Exentos.
- IV. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado.

LL

Joyería.

- I. Toda clase de joyas y alhajas de oro, plata ó platina, etc., con ó sin perlas ó piedras preciosas, como relojes, cadenas, sortijas, aretes, prendedores, collares, botones, etc., en cada una de ellas y sobre su valor de plaza, el... 1,00%
- II. Las mismas alhajas, falsas ó corrientes, sobre su valor de plaza, el... 0,50%
- III. Las alhajas cuyo valor no llegue á \$0,50... Exentas.

M

Mercería, quincallería y ferretería finas, objetos de fantasía y juguetería.

- I. En cada pieza y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el... 1,00%
- II. Los mismos artículos citados, corrientes, el... 0,50%
- III. Los artículos cuyo precio no pase de \$0,12½... Exentos.
- IV. Se conceptúan finos los artículos de mera fantasía y de lujo que no tengan una aplicación rigurosa y necesaria para los usos domésticos; y corrientes los indispensables para el uso doméstico, pero sin plateados ó dorados, ni adornos superfluos, ajenos al uso mismo á que el objeto ó mueble se destine.

- V. Instrumentos científicos y para artes y oficios, instru-

mentos de labranza, y en general toda clase de herramientas para artesanos... Exentos.

N

Loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros.

- I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el... 1%
- II. Cuando el precio de la pieza no pase del valor de \$0,12½... Exenta.
- III. Artefactos nacionales de cristal, loza, porcelana y vidrio... Exentos.
- IV. En las piezas pequeñas, tanto de relojería como de mercería, ferretería, quincallería, loza y cristal, en que no sea fácil usar las estampillas de "mercancías cuotizadas," en toda la extension que tienen, se les adherirán solamente el talon de la misma estampilla, bien en el mismo objeto ó pieza, ó en la etiqueta que pende de ellas por medio de un hilo, y en donde tienen fijado el número ó el precio en moneda ó cifras, quedando obligados los comerciantes á inutilizar el resto de la estampilla, la que no podrá usarse separada del talon.
- V. Todos los artículos á que se refiere el inciso anterior, serán timbrados en el momento de desempacarlos para ponerlos al expendio y fijarles su número ó precio.
- VI. En las cuotizaciones al tanto por ciento para determinar el valor de las estampillas señaladas en los incisos anteriores, se despreciarán las fracciones que no

lleguen á un cuarto de centavo.

ADICIONALES.

2. Se autoriza solamente á los administradores principales de la renta del timbre para abonar á la persona que compre por mayor estampillas para "mercancías cuotizadas," el tanto por ciento que en seguida se determina:

- De \$ 100 á \$ 999, el 1%
- De \$ 1,000 á \$ 9,999, el 2%
- De \$ 10,000 en adelante el 5%

Esta operacion la justificarán con el pedido que por escrito haga el comprador, autorizado con la firma de dos testigos.

3. Queda á beneficio de los ayuntamientos la parte de este impuesto que les asigna la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1882.

4. Para hacer efectiva la prevencion anterior, las oficinas del timbre llevarán cuenta separada de las ventas de estampillas para "mercancías cuotizadas," y de su producto bruto entregarán á los tesoreros municipales, previo el certificado de entero correspondiente, autorizado por el presidente del ayuntamiento, la parte que les corresponda.

5. Los ayuntamientos quedan, por lo tanto, obligados para vigilar que no se cometan fraudes, y en el caso de que descubriesen alguna infraccion de esta ley, darán inmediatamente parte al agente del timbre, quien impondrá la multa en los términos prevenidos por la ley de 15 de Setiembre de 1880, dividiéndose la multa por partes iguales entre el ayuntamiento, el agente ó administrador del timbre y la instruccion primaria de la localidad en que tenga lugar la infraccion.

6. Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses del fisco.

TRANSITORIO.

7. Esta ley comenzará á surtir sus efectos